



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2020-00018 01**
DEMANDANTE: MARLENIS RODRÍGUEZ MESA
DEMANDADO: FREDY ARTURO CONTRERAS SIERRA representante legal Residencias y Parquadero 31 de octubre.

Valledupar., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo la apelación de la sentencia proferida el 11 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral de la referencia, de no advertirse situaciones procesales que deben ser corregidos, como pasa a explicarse.

La señora Marlenis Rodríguez Mesa demanda al señor Fredy Arturo Contreras Sierra, para que se declare con el demandado la existencia de un contrato de trabajo a partir de 23 de junio del 2005 hasta el 23 de diciembre de 2018, el cual terminó por causa imputable al empleador. En consecuencia, se condene a pagar la diferencia del salario mínimo dejada de cancelar, las cesantías, prima de servicio, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social integral causadas durante toda la relación laboral, así como la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

La demanda fue admitida contra Fredy Arturo Contreras Sierra por auto de 2 de marzo de 2020 (*01Expediente.pdf – pág. 19*). Por auto del 2 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en contra del demandado (*31AutoTienePorNoContestadaYfija fecha.pdf*).

Así mismo, se resalta la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 17 de junio de 2022, con la consecuente presunción de certeza de los hechos del 1 al 17.

Igual suerte corrió, frente a la inasistencia a la audiencia del artículo 80 ibidem, celebrada el 11 de julio de 2022, en la que el juez en aplicación del artículo 205 del CGP presumió ciertos los hechos del 1 al 7. En la misma calenda, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante Marlenis Rodríguez Mesa y el demandado Fredi Arturo Contreras Sierra, existió una relación de trabajo.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado Fredi Arturo Contreras Sierra, de todas las pretensiones condenatorias de la demanda, por desconocerse el extremo inicial de esa relación de trabajo.

TERCERO: DECLARAR probada de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., la excepción perentoria de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, a favor del demandado FREDI ARTURO CONTRERAS SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, el despacho ordena sea enviada en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. En síntesis, alega con la prueba testimonial se prueban los extremos laborales, análisis que no realizó el juzgador y, a partir del cual, era viable emitir condena por las acreencias laborales pretendidas.

Ahora bien, examinado en detalle el trámite surtido en primera instancia, se advierte la indebida notificación del demandado, por cuanto, pese a haberse realizado por el accionante diversas gestiones de notificación, éstas no surtieron efecto. Veamos:

Fecha	Trámite	Fecha de entrega	Dirección física/correo	Entregado a	Observación
Junio 2020	"citación para diligencia de notificación personal"	26/06/2020	Calle 12 No. 14-25 Barrio San Roque	Dina Roca	Incorrecto (otorga 15 días)
Septiembre 2020	"citación para la diligencia de notificación por aviso CGP Art, 292"	14/09/2020	Calle 12 No. 14-25 Barrio San Roque	Dina Roca	Incorrecto: (señala se entiende surtida al día siguiente y no menciona lo del curador)
Auto 08/04/2021 requiere notificación Decreto 806 de 2020					
13 de abril 2021		19/04/2021	Calle 12 No. 14-35 El Copey Cesar	Fredi Contreras	Se envió en físico y correo electrónico. Se hizo mención de un radicado errado
Auto 24/08/2021 se le requiere nuevamente notificación					
26 de agosto de 2021	De acuerdo al decreto 806/2020 notifico demanda laboral				Solo se remitió la demanda
Auto 13/12/2021 requiere nuevamente					
26 de agosto de 2021		causal devolución, se negó a firmar			pese a que se señala en la parte superior el Dcto 806/2020, se hace mención del Art 291 del CGP
7 de febrero de 2022		se remite a freddy.contreras@hotmail.com			pese a que se señala en la parte superior el Dcteo 806/2020, se hace mención del Art 292 del CGP
28 de enero de 2022		14/02/2022			"no firmó el recibido que le dejó según Art 291 CGP
28 de enero de 2022		14/02/2022	No firma recibido		pese a que se señala en la parte superior el Dcteo 806/2020, se hace mención del Art 292 del CGP

El 2 de junio de 2022, el juzgado tuvo por surtida la notificación al demandado con el trámite efectuado el 7 de febrero de 2022, consistente en envío de correo electrónico, por tanto, estimó el plazo para contestar la demanda vencía el día 23 del mismo mes, sin que la parte se hubiese pronunciado. De ahí que tuvo por no contestada la demanda.

No obstante, la Sala advierte un error en las gestiones realizadas, más puntualmente en la que sirvió de base al *a quo* para estimar notificado al demandado, pues, basta solo con acudir al certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, aportada por la gestora, el cual da cuenta que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a freddy.contreras@hotmail.com y no freddy.contreras@hotmail.com, donde se remitió "COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, LA PROVIDENCIA", es decir, el dominio no corresponde al demandado Freddy Contreras, de ahí que, éste no pudo conocer de la existencia del presente trámite como corresponde.

Bajo ese panorama, al haberse proferido sentencia de primera instancia sin haberse notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, directo interesado en las resultas procesales, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al ser la referida causal de nulidad saneable por expresa disposición del Artículo 137 *ibídem*, con el fin de remediar la irregularidad anotada, se ordenará ponerla en conocimiento al señor Freddy Arturo Contreras Sierra, señalándole que de guardar silencio se entenderá saneada la actuación y se continuará con el trámite en esta instancia.

Al haberse originado esta situación procesal en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., el auto se le notificará al afectado al correo freddy.contreras@hotmail.com dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en la matrícula mercantil, de conformidad con las reglas generales previstas en la Ley 2213 de 2022. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor Freddy Arturo Contreras Sierra, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, estructurada por haberse proferido sentencia de primera instancia sin haberse notificado el auto admisorio de la demanda interpuesta en su contra por la señora Marlenis Rodríguez Mesa. Advirtiéndosele que si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, no alega la nulidad, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso en esta instancia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** notifíquese esta providencia al señor Freddy Arturo Contreras Sierra al correo **freddy.contreras@hotmail.com** dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en la matrícula mercantil, de conformidad con las reglas generales previstas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término de los tres días siguientes a la notificación, vuelva al despacho el proceso para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of horizontal wavy lines, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado